

# LOS MODELOS DE RELACIONES LABORALES, LA AUTONOMIA COLECTIVA Y LAS CONSTITUCIONES DE 1979 Y 1993

POR JORGE LUIS TOYAMA MIYAGUSUKU

**E**l autor pretende con el presente artículo, realizar un análisis del modelo de Relaciones Laborales adoptado por el Perú en las dos últimas Constituciones concentrándose en la problemática de la Autonomía Colectiva. Para ello primero hará un estudio de los diferentes modelos de Relaciones Laborales existentes relacionándolos con el tipo de Estado que los antecede.

Las relaciones entre la autonomía —individual o colectiva— de los agentes laborales y la heteronomía estatal dependen del modelo de relaciones laborales existente en un determinado ordenamiento jurídico. En función al tipo de modelo adoptado, nos encontraremos ante un sistema promotor o restrictivo de la autonomía colectiva y, evidentemente, flexible o sumamente rígido acerca de su ejercicio.

En las siguientes líneas pretendemos efectuar un análisis de los modelos de relaciones laborales y su incidencia sobre la autonomía colectiva —a través de una de sus principales manifestaciones: el convenio colectivo de trabajo— y, luego, analizar lo expuesto en las constituciones de 1979 y 1993.

## 1. MODELOS DE RELACIONES LABORALES

Las relaciones que pueden verificarse entre un convenio colectivo de trabajo —en adelante CCT— y una ley serán diferentes de acuerdo al modelo de relaciones laborales en el cual nos encontremos: un Estado liberal o social o un Estado neoliberal o neocorporativista. Todo el sistema de negociación colectiva —en adelante NEC— se estructura en función del papel que tiene el Estado en las relaciones colectivas de trabajo, a partir de las características del modelo adoptado.

Sin duda, los modelos que describimos tienen diferentes “submodelos” de aplicación a la realidad, en función a cada sociedad: cada una presenta distintos rasgos, circunstancias diferenciadas, problemas peculiares, procesos y aplicaciones múltiples, etc.<sup>(1)</sup>. Nosotros, como hemos dicho, sólo trataremos los modelos liberales y sociales, por un lado, y neoliberales y neocorporativistas, por otro. Finalmente, en un tercer momento, estudiaremos al Estado peruano en función a las clasificaciones descritas.

Ahora bien, como señalan los FRIEDMAN<sup>(2)</sup>, todo está supeditado al momento histórico para apreciar las funciones del Estado en un determinado ordenamiento, dado que éstas varían en cada lugar y tiempo:

“El Estado es el organismo al que se le atribuye el monopolio del empleo legítimo de la fuerza o la amenaza de emplearla como un medio legítimo de la fuerza, como un medio por el que podemos imponer limitaciones legítimas a otros. El papel del Estado en este sentido más fundamental ha cambiado drásticamente a lo largo del tiempo en la mayoría de las sociedades, y ha diferido mucho de una sociedad a otra en todo momento”.

Por último, debemos advertir que las clasificaciones que presentamos son independientes del sistema político existente en cada ordenamiento. Sin duda alguna, el sistema político influye en las relaciones colectivas de trabajo, pero no puede atribuirse a un determinado sistema las características de los modelos que expondremos a continuación. En esta línea, BOZA PRO<sup>(3)</sup> señala lo siguiente:

“Cualquiera sea el régimen político que se da: régimen capitalista de estructura democrática, régimen socialista, lo cierto es que todos ellos responden a cuestiones similares: carrera laboral, nivel salarial, seguridad e higiene en el trabajo, etc., pero cada modelo en particular establece una jerarquía interna de valores a tutelar bien diversas”.

### 1.1. El Estado Liberal y el Estado Social

Siguiendo al profesor NEVES MUJICA<sup>(4)</sup>, los modernos Estados pueden dividirse en liberales

1 Cfr. CONDE MARTIN DE HIJAS, Vicente. “Pluralidad y sucesión de convenios y control de su cumplimiento”. En: AA.VV. IV Jornadas de estudios sobre la negociación colectiva. Madrid, 1992, p. 87.

2 Cfr. FRIEDMAN, Milton & FRIEDMAN, Rose. “Libertad de elegir”. Madrid, 1980, pp. 48-9.

3 Cfr. BOZA PRO, Guillermo. “Negociación y convención colectiva en la Constitución de 1979”. En: AA.VV. Trabajo y Constitución (Director: NEVES MUJICA, Javier) Lima, 1989, p. 219.

4 Cfr. NEVES MUJICA, Javier. “El contenido negocial: la compleja relación entre la ley y el convenio colectivo”. IDL. Lima, 1993, p. 16 y ss.

Jorge Luis Toyama

Miyagusuku

• Abogado

• Asistente de

Docencia del

Curso de Derecho

Laboral en la Pontificia

Universidad Católica

del Perú y en la

Universidad de Lima

y sociales. A partir de cada uno de estos modelos, se formulan diferentes políticas de intervención estatal en la vida económica y social.

### 1.1.1. El Estado Liberal

Cronológicamente, el primer Estado que aparece es el liberal. La característica primordial del Estado liberal es la regulación mínima, esto es, nos encontramos ante un Estado que brinda sólo los mínimos servicios, esenciales para su existencia. Aquí, la bandera de la política estatal es la igualdad ante la ley, encontrándonos ante un Estado que no busca desaparecer o atenuar las diferencias sociales sino, sólo, garantizar el libre acceso al mercado —que todos tengan las mismas oportunidades— y el trato igual a las personas.

El Estado liberal tiene, en este sentido, una marcada orientación individualista, pudiendo existir sinonimia entre ambos conceptos<sup>(5)</sup> a tal punto que, como menciona SCHMITT<sup>(6)</sup>, no hay “límites en la esfera del individuo pero sí en las facultades del Estado”. Así, tenemos un Estado que, como postura política, busca gobernar “lo menos posible”<sup>(7)</sup> y, si lo hace, será en casos “concretos y particulares”.<sup>(8)</sup>

En esta línea, el Estado garantiza únicamente la libertad individual —típico rasgo de los “derechos de primera generación”—, la seguridad, la propiedad privada, la defensa nacional y los servicios y obras públicas esenciales.

Adam SMITH<sup>(9)</sup>, catalogado como el “Padre de la economía moderna”, señalaba que el Estado liberal tenía funciones que asumir dentro de la estructura social, las mismas que eran necesarias para la existencia de éste:

El papel del Estado liberal en las relaciones laborales casi se convierte en nulo.

“En resumen, la organización de la actividad económica mediante el intercambio voluntario presupone que nos hemos encargado, a través del Estado, del mantenimiento de la ley y el orden para impedir el uso de la fuerza de un individuo sobre otro, para hacer cumplir los contratos contraídos voluntariamente, definir el significado de los derechos de propiedad, interpretar y hacer cumplir esos derechos y mantener la estructura monetaria”.

Hoy, los autores que defienden este modelo, continúan expresando sus características y construyendo teorías a partir de los postulados iniciales del liberalismo. A título ilustrativo, BOLONA BEHR<sup>(10)</sup> indica que el papel del Estado “no es crear un orden social, sino servirlo con ciertos instrumentos para su mantenimiento”.

Trasladando la actuación del Estado liberal al Derecho Laboral, ésta es, también, mínima. El papel del Estado, “subsidiario o supletorio”<sup>(11)</sup>, casi se convierte en nulo en las relaciones laborales. Si el Derecho Laboral nació para proteger a la parte débil de la relación laboral —lo cual supone una intervención—, los fines del liberalismo son completamente antagónicos.

Dentro del Estado liberal, los conflictos de trabajo, sólo en la medida que causen un serio “conflicto social” que atente contra la seguridad de un gran número de personas o del propio Estado, son objetos de intervención. Evidentemente, en estos casos la intervención estatal se produce para evitar que se afecte la seguridad jurídica y no para equilibrar las relaciones laborales o, menos aún, fomentarla.

Lo expuesto, en palabras de NEVES MUJICA<sup>(12)</sup>, representa que:

“Tal Estado —el liberal— no posee instrumentos para actuar sobre la realidad social, con miras a su modificación, sino simplemente para garantizar el funcionamiento del orden natural, por lo que su presencia en el campo de las relaciones laborales es de tipo únicamente represivo de los desbordes sindicales” (el agregado es nuestro).

5 Cfr. DUVERGER, Maurice. “Las dos caras de occidente”. Citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “Estado social, Constitución y derechos fundamentales”. En: AA. VV. Constitución, Trabajo y Seguridad Social. ADET-ATC. Lima, 1993, p. 25.

6 Cfr. SCHMITT, Carl. “Los Derechos Fundamentales”. En: BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; LANDA ARROYO, César & RUBIO CORREA, Marcial. Derecho Constitucional General. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1992, p. 392.

7 Cfr. BOBBIO, Norberto. “El futuro de la democracia”. México, 1986, p. 18.

8 Cfr. GALGANO, Francesco. “Instituciones de la Economía Capitalista”. Bs. As., 1989, p. 35.

9 Cfr. SMITH, Adam. Citado por FRIEDMAN, Milton. Capitalismo y Libertad. Madrid, 1966, p. 45.

10 Cfr. BOLONA BEHR, Carlos. “Cambio de Rumbo”. Lima, 1993, p. 39.

11 Cfr. OCHOA CARDICH, César. “Constitución y Economía de Mercado”. En: Revista de Derecho Nos. 43-44. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1991, p. 45.

12 Cfr. NEVES MUJICA, Javier. Op. Cit. p. 18.

En consecuencia, dentro de este Estado, la intervención estatal en la NEC se reduce, prácticamente, al mínimo. Todo es dejado a la libertad de las partes laborales y sólo ellas pueden delinear el contenido negocial, las causales de nulidad del CCT, las formas de solucionar los conflictos colectivos, etc. Por tanto, conceptos como el deber de negociar, la extensión de los convenios colectivos, la eficacia normativa del CCT, los actos de homologación administrativa, etc., no tienen cabida en este contexto.

Sin embargo, no queremos terminar sin dejar de señalar que las principales características del liberalismo forman lo que se ha denominado el “Estado de Derecho” y que se constituyen en una lista de “cualidades mínimas” que son compartidas por otros modelos —entre ellos, el Estado social. Como puntualiza DIAZ<sup>(13)</sup>, los rasgos de este Estado son:

- a) Imperio de la ley: la ley como expresión de la voluntad general.
- b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad de la administración: actuación según la ley y suficiente control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurisdiccional y efectiva realización material”.

Estas características fueron impuestas por primera vez por el Estado liberal y, de allí, todos los modelos lo asumen como propias en diversos grados. En puridad, representan un cierto “piso” para cualquier Estado que aparece después del liberalismo.

En conclusión, en el Estado liberal existe una orfandad en la regulación de derechos laborales, y ello se produce exclusivamente por los principios que rigen a este Estado. Así, el manejo de las relaciones colectivas de trabajo depende de la sola actuación de los antagonistas sociales.

### 1.1.2. El Estado Social

De otro lado, en el Estado social, a diferencia del liberal, se buscan compensar las desigualdades sociales; la intervención que tiende a la consecución de este fin, es la bandera de este Estado. Pero, no es una intervención que pretenda desequilibrar; todo lo contrario, el fin de ella es “equilibrar” las diferentes relaciones desiguales. El Estado social busca, entonces, no sólo velar

13 Cfr. DÍAZ, Elías. “Estado de Derecho y Sociedad Democrática”. Madrid, 1984, p. 31.

por el adecuado funcionamiento de la economía de mercado sino, además, de las relaciones sociales. El término “Estado social” fue acuñado por HELLER<sup>(14)</sup>, y corresponde a todo un conjunto de características propias de los Estados del siglo XX. El Estado social aparece con el surgimiento de las constituciones sociales. Así, en la Constitución de México (1917) y Alemania (1919), se pueden apreciar las primeras consideraciones acerca del Estado social que, luego, serían seguidas por otras constituciones [Italia (1947), Ley Fundamental de Bonn (1949), Francia (1958), etc.].

GARRORENA<sup>(15)</sup> sostiene que el Estado social tiene tres funciones básicas: asistencial, intervención y tutela de la economía, y equilibrio de las relaciones sociales.

En principio, el Estado social no puede dejar de contar con una política asistencial que atienda las necesidades sociales. Aquí, el Estado debe asumir un serio compromiso frente a los requerimientos de la población. Sobre el particular, CASCAJO<sup>(16)</sup> destaca lo siguiente:

“La acción estatal conformadora de la vida económica y social exige un profundo y organizado sistema de intervenciones públicas. Los derechos sociales no postulan como algunos derechos clásicos de libertad y una delimitación de la acción del Estado para no intervenir en la esfera privada y autónoma del particular, sino más bien por el contrario, requieren metas y programas de actuación por parte de los poderes públicos”.

De otro lado, el Estado social debe intervenir en la economía tratando de subsanar las anomalías que benefician a un sector minoritario de la población y perjudican a la mayoría de ésta. La acción estatal no se reduce, como ocurría en el liberalismo, a garantizar un mercado libre; debe, ahora, “compensar” los desequilibrios que ocasiona el libre mercado. Como sostiene BLANCAS BUSTAMANTE<sup>(17)</sup>:

“El Estado debe velar por el funcionamiento de esta economía del mercado, porque se observen

14 Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Op. Cit. p. 23.

15 Cfr. GARRORENA, Angeles. “El Estado español como Estado democrático y social de derecho”. Ed. Tecnos. Madrid, 1991, p. 82.

16 Cfr. CASCAJO, José. “Pasado y presente del constitucionalismo social”. En: BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos; LANDA ARROYO, César & RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. p. 450.

17 Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Op. Cit. pp. 30 y ss.

las reglas de juego, no sólo en el ámbito del mercado, sino también en el ámbito social. Esto es precisamente lo que distingue a la economía social de mercado del liberalismo de Manchester o del *laissez-faire* clásico”.

Finalmente, el Estado social introduce los llamados “derechos de segunda generación”. El Estado social debe “equilibrar” las relaciones sociales: de la garantía —característica del liberalismo— pasamos a la intervención. Hay, pues, una clara política del Estado que tiende a asegurar a los ciudadanos el goce de los derechos sociales y económicos contenidos en la Constitución. Como apunta GARCIA TOMA<sup>(18)</sup>, el Estado social “se inspira no en la idea de igualdad de las personas sino en la necesidad de nivelar las desigualdades entre ellos existentes”.

El Estado social, enfocado desde el punto de vista laboral, alentará enormemente el “cultivo” de los derechos laborales que, como se apreció en el capítulo anterior, integran “los derechos de segunda generación”. El Estado tiene como función esencial la tutela de los derechos laborales, la protección al trabajador, el efectivo goce de los derechos colectivos, etc. Así, frente a la indiferencia del liberalismo, nos encontramos ante un Estado que debe intervenir en las relaciones laborales para subsanar los desequilibrios, buscando que los agentes colectivos laborales —que tengan menor capacidad de negociación— puedan exigir sus derechos y beneficios. En este sentido, BAYLOS<sup>(19)</sup> describe lo siguiente:

“—en el Estado social— el Derecho del Trabajo se concibe como un derecho especial de los trabajadores subordinados, producto del Estado y de la autotutela de los propios trabajadores para corregir y remediar la desigualdad socioeconómica y jurídica realmente existente” (el agregado es nuestro).

Debemos advertir que la existencia de un Estado social de derecho no es “sinónimo” de un intervencionismo abierto e indiscriminado<sup>(20)</sup>. La in-

18 Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. “Teoría del Derecho”. CONCYTEC. Lima, 1988, p. 142.

19 Cfr. BAYLOS, Antonio. “Derecho del Trabajo: modelo para armar”. Trotta. Madrid, 1991, p. 32.

20 Cfr. BOZA PRO, Guillermo. Op. Cit. p. 220.

tervención sólo procede cuando hay causas justificadas, tales como las relacionadas con la función promotora del Estado, la regulación en la economía teniendo como importante variable la ayuda a los sectores menos favorecidos, la búsqueda de un equilibrio en las relaciones individuales o colectivas de trabajo, etc.

En conclusión, desde el punto de vista del Derecho Colectivo del Trabajo, el Estado social busca equilibrar las diferencias sociales e, incluso, limitar e intervenir en los casos donde proceda, compensando las desigualdades existentes. El Estado asume, siguiendo a LOWENSTEIN<sup>(21)</sup>, “la función de planificar, regular, dirigir, controlar y supervisar la vida socio-económica”.

## 1.2. El Estado Neoliberal y el Estado Neocorporativista

Esta clasificación<sup>(22)</sup>, a diferencia de la anterior, es menos genérica y se refiere, especialmente, como dice NEVES MUJICA<sup>(23)</sup>, a la “ordenación

de las relaciones laborales”. Como vimos, la clasificación anterior, sobre los principales modelos de un Estado (social o liberal), tenía una enorme influencia en la vida de una nación; en cambio, la presente clasificación se aplica, básicamente, a las relaciones colectivas de trabajo. Aquí, nos encontramos ante la relación directa entre el Estado y los agentes laborales.

Los modelos, en términos globales<sup>(24)</sup>, pueden ser: a) neoliberales o de pluralismo conflictivo y b) neocorporativistas o de pluralismo orgánico.

Por pluralismo entendemos las relaciones que existen entre la ley y el CCT: en un caso, tenderán hacia la heteronomía estatal o la autonomía

Frente a la  
indiferencia  
del liberalismo,  
el Estado social  
debe intervenir  
para subsanar los  
desequilibrios...

21 Cfr. LOWENSTEIN, Karl. “Teoría de la Constitución”. Ed. Ariel. Barcelona, 1976. p. 399. Además, puede consultarse BERNALLES BALLESTEROS, Enrique & RUBIO CORRERA, Marcial. Constitución y Sociedad Política. Lima, 1985, p. 230.

22 Algunos autores, con mínimos matices, prefieren establecer esta división en: estática o autoritaria y democrática o negociada. Por todos, puede verse BOZA PRO, Guillermo. Op. Cit. p. 219.

23 Cfr. NEVES MUJICA, Javier. Op. Cit. p. 19.

24 La clasificación puede comprender otros modelos en relación a las características peculiares que pueden presentarse en cada ordenamiento. Al respecto, puede verse ERMIDA URIARTE, Oscar. “Libertad Sindical: normas internacionales, regulación estatal y autonomía”. En: Revista Debate Laboral No. 06. San José, 1990, p. 100 y ss.

colectiva; y, en otro, al equilibrio entre estos dos poderes. Al respecto, ZIPELIUS<sup>(25)</sup>, indica:

“Pluralismo significa una tensión que conduce a un compromiso de intereses y de concepciones diversas, consiguiendo una integración del sistema social mediante un proceso de equilibrio entre los miembros de la comunidad”.

Así, en la apreciación de los Estados como neoliberales o neocorporativistas, se determina la relación entre la autonomía colectiva y el Estado, entre el CCT y la ley. Es aquí, donde se puede apreciar el grado de intervención estatal y la consideración del CCT como un instrumento normativo importante en la vida de un país, el mismo que es fruto de múltiples factores que interactúan entre sí: participación de los agentes laborales en la dirección de un país, fuerza sindical, política económica, presión política, etc.

La regulación normativa del CCT no es, pues, una casualidad, responde a ciertas causas que se esconden detrás de una ley marco o un código que regula las relaciones colectivas de trabajo. Podemos sintetizar lo expuesto con la siguiente cita de VALDES DAL-RE<sup>(26)</sup>:

*Su apreciación como neoliberal o neocorporativista determina su relación con la autonomía colectiva.*

“Ley y convenio colectivo aparecen como instrumentos mutuamente interrelacionados por la acción de una espesa red de factores (...): marco económico referente, presión ejercida por la clase obrera organizada, poder político, presión ejercida por los sujetos sindicales, estructura del sistema de negociación colectiva y, en fin, eficacia de la propia norma colectiva”.

“Ley y convenio colectivo aparecen como instrumentos mutuamente interrelacionados por la acción de una espesa red de factores (...): marco económico referente, presión ejercida por la clase obrera organizada, poder político, presión ejercida por los sujetos sindicales, estructura del sistema de negociación colectiva y, en fin, eficacia de la propia norma colectiva”.

ma de negociación colectiva y, en fin, eficacia de la propia norma colectiva”.

Así, la consideración de un Estado como neoliberal o neocorporativista tiene muchas implicancias en materia laboral. En función a las características de un Estado, nos encontraremos ante una autonomía colectiva que presente un alto desarrollo a nivel de los sujetos colectivos o se encuentre limitada y no es “gozada” en su real magnitud por éstos; ante una libre determinación del contenido negocial o un manejo por parte del Estado del mismo y; ante una lista limitada de normas de carácter absoluto o máximos de derecho necesario o, un listado abierto de supuestos que no pueden ser transgredidos por el CCT.

Un ejemplo ilustrativo, en relación a la influencia de estos modelos de relaciones colectivas en la NEC, es el brindado por D'ANTONA<sup>(27)</sup>:

“El hecho mismo de que junto al contenido normativo aparezcan contenidos obligacionales es síntoma de la transición de negociación colectiva estática, en la cual el convenio como fuente es lo central —modelo típicamente corporativo— a una negociación dinámica (...). Este es el modelo típico de los sistemas pluralistas y abstencionistas. En un contexto de no injerencia del Estado y de autonomía de los sindicatos, el desarrollo de la parte obligacional es máximo, porque a través de las cláusulas obligacionales se realiza el autogobierno de las relaciones sindicales”.

### 1.2.1. El Estado Neoliberal

El Estado neo-liberal se caracteriza por consagrar la autonomía colectiva, reconociendo una potestad normativa a los agentes laborales por medio de la cual éstos emiten normas jurídicas.

En este modelo, por lo general, el CCT y la ley tienen similares poderes pues éstos derivan originariamente del Estado y ninguno puede someterse al otro; esto es lo que se denomina “pluralismo conflictivo”: coexistencia del CCT y de la ley.

En consecuencia, el CCT sólo está sujeto a los límites que le impone la Constitución, existiendo una relación competencial y no jerárquica entre ley y CCT; una relación, en términos de PREDIERI<sup>(28)</sup>, “sincrónica” donde se presenta una coexistencia de normas jurídicas.

25 Cfr. ZIPELIUS. “Allgemeine Staatslehre”. Citado por SAGARDOY, Juan. “Relaciones de trabajo y estructuras políticas” (Separata). Ponencia presentada en el Sexto Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo. Kyoto, 1983, p. 6.

26 Cfr. VALDES DAL-RE, Fernando. “Relaciones entre norma estatal y norma colectiva”. En: AA.VV. El trabajo en la Constitución. II Coloquio de Jaca. Zaragoza, 1982, p. 58.

27 Cfr. D'ANTONA, Massimo. “Las cláusulas obligacionales”. En: AA.VV. (OJEDA, Antonio y ERMIDA URIARTE, Oscar: Editores.). “La negociación colectiva en América Latina”. Madrid, 1993, p. 60.

28 Cfr. PREDIERI, Alberto. “El sistema de fuentes del derecho”. En: NEVES MUJICA, Javier & BOZA PRO, Guillermo. Derecho Laboral. Materiales de enseñanza. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1991, p. 81.

En el Estado neoliberal, el Estado no tiene mayor incidencia ni participación en las diversas relaciones laborales, caracterizándose, en su máxima expresión, por un abstencionismo total en la regulación de las relaciones colectivas de trabajo.<sup>(29)</sup>

El neoliberalismo pretende que el Estado tenga la menor regulación posible en materia de relaciones colectivas de trabajo —incluso, queriéndola reducir al mínimo—. Hoy, uno de los países que presenta características puras de este modelo es Inglaterra. Por ser de importancia, resumimos la explicación de BAYLOS<sup>(30)</sup> sobre la experiencia sindical en este país:

“La noción de *laissez-faire* colectivo entronca con la concepción británica del pluralismo como teoría de la diferenciación social, que deja a las organizaciones de trabajadores y de empleadores autonomía plena en un contexto de regulación negociada y de reconocimiento del conflicto laboral (...), se crea un sector de regulación especializado y semiautónomo en el que se delega la acción económica sobre el mercado de trabajo y cuya forma de expresión es el sistema de negociación colectiva”.

En nuestro derecho latinoamericano, se presentan —no siendo la regla, como veremos en el siguiente acápite— modelos atenuados de este neoliberalismo, no comparándose con el “*laissez-faire* colectivo” inglés. La concepción de este modelo, como uno atenuado, es compartida por la mayor parte de la doctrina<sup>(31)</sup> que proclama una autonomía colectiva sujeta a ciertos límites que, por razones de “interés general”, son establecidos por normas de carácter imperativo.

### 1.2.2. El Estado Neocorporativista

El Estado neocorporativista tiene como característica fundamental, a diferencia del neoliberalismo, la intervención estatal en la autonomía colectiva, la misma que varía de acuerdo a cada ordenamiento —que puede ser desde una alta promoción a la NEC hasta una regulación represiva y heterónoma de la misma. Aquí, se busca, como arquetipo, “una armonía entre las clases sociales que sólo puede lograrse si los varios

grupos componentes de la sociedad global, particularmente los profesionales y los económicos, reconocen la existencia de derechos y deberes recíprocos”.<sup>(32)</sup>

Generalmente, en este modelo, el CCT está subordinado a una ley y el Estado interviene en las relaciones laborales directamente, al considerarlas como un factor determinante en su política económica, denominándose por ello, “pluralismo orgánico”.

El neocorporativismo, en la mayoría de los países de Latinoamérica es, de acuerdo a lo expresado por BUENO MAGANO<sup>(33)</sup>, un “modelo rígido de derecho colectivo, de carácter público, con acentuadas limitaciones a la libertad sindical”. En este caso, los agentes colectivos no tienen una libertad en la regulación de sus relaciones de trabajo, la misma que es delimitada por normas estatales.

Este modelo latinoamericano es el más criticado por la doctrina. No se puede, como señala LYON-CAEN<sup>(34)</sup>, “confiscarse la iniciativa del cambio social por ninguna fuerza política o social”. La represión de la libertad sindical por el Estado, la falta de una garantía en el ejercicio de esta libertad sindical a nivel constitucional y la intervención heterónoma del Estado en los conflictos colectivos de trabajo son las principales características del Derecho Colectivo de Trabajo en Latinoamérica.

Sin duda, lo expuesto se condice con la propia configuración del Estado como “sociedad pluralista”<sup>(35)</sup>, la misma que es elemento suficiente para evitar una abierta y totalitaria intervención estatal en la NEC.

De esta forma, en América Latina existe una acentuada intervención en las relaciones colectivas de trabajo: el procedimiento negocial, la validez y la eficacia normativa del CCT están supeditadas a actos de aprobación u homologación, la libertad contractual está sujeta a ciertos parámetros pre-establecidos, etc. Sobre este tema, JEAMMAUD<sup>(36)</sup> describe lo siguiente:

29 Cfr. ERMIDA URIARTE, Oscar. Op. Cit. p. 100.

30 Cfr. BAYLOS, Antonio. Op. Cit. pp. 40-41.

31 Al efecto, puede verse ERMIDA URIARTE, Oscar. Citado por RASO, Juan. “El principio de irrenunciabilidad y la negociación colectiva”. En: AA.VV. Veintitrés estudios sobre convenios colectivos. F.C.U. Montevideo, 1988, p. 293.

32 Cfr. BUENO MAGANO, Octavio. “Liberalismo, Corporativismo, Pluralismo y Neo-corporativismo”. Citado por NEVES MUJICA, Javier. Op. Cit. p. 20.

33 Cfr. BUENO MAGANO, Octavio. Manual de Derecho del Trabajo. Vol. III. Sao Paulo, 1984, p. 12.

34 Cfr. LYON-CAEN, Gérard. “Critique de la négociation collective”. En: Droit Soc. Nos. 9-10. Paris, 1979, p. 355.

35 Cfr. GARCIA-PERROTE, Ignacio. “Ley y Autonomía Colectiva. Un estudio sobre las relaciones entre la norma estatal y el convenio colectivo de trabajo”. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, 1987, p. 131.

36 Cfr. JEAMMAUD, Antoine. “Legislación y Realidad de la

“En casi todos los ordenamientos observados (...), no adoptan aquella posición de pura admisión del “pluralismo jurídico” en el marco de las relaciones laborales, es decir, de liberal acogida e incondicional reconocimiento de normas jurídicas pactadas en el ejercicio de la llamada “autonomía colectiva”. Muy por el contrario, reglamentan, detalladamente en algunos casos, los “convenios” (...), imponiéndoles requisitos de validez o calificación, limitando o determinando sus posibles objetos (...). Llegan a menudo a reservar al Estado un papel puntual no poco decisivo...”.

En cambio, en Europa, hay un evidente fomento a la NEC. El Estado interviene sólo para propiciar los acuerdos colectivos directos entre las partes laborales a tal punto que, como señala TREU<sup>(37)</sup>, las posibilidades de negociación colectiva a nivel supranacional (con la suscripción de “pactos sociales”) se han incrementado a raíz de la firma de la Carta Social Europea y el futuro estatuto de esta Carta en materia laboral.

### 1.3. El Modelo Peruano

Antes de ingresar a la explicación del modelo peruano, conviene precisar que nos concentraremos

De manera expresa, se prescribía la orientación del Estado, lo cual negaba el Estado liberal.

en las características más relevantes de las Constituciones de 1979 y 1993, deteniéndonos en los aspectos laborales; los otros aspectos serán abordados de manera general.

#### 1.3.1. La Constitución de 1979

En relación a la primera clasificación, la Constitución de 1979 señalaba que el Perú era un Estado social de derecho. En efecto, el Preámbulo de esta Carta Magna, los capítulos sobre el trabajo, la educación, la seguridad social etc. y, sobre todo, los artículos 4 y 79, eran claros en determi-

nar que la forma de Estado que se adoptaba era la social.

El Preámbulo contenía una serie de principios típicos de un Estado social de derecho: se buscaba que todas las personas disfrutaran de la riqueza; se indicaba que el Estado debía promover una sociedad “justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores”; se consagraba una “economía al servicio del hombre y no del hombre al servicio de la economía”; etc.

De otro lado, la Constitución regulaba una serie de derechos económicos, sociales y culturales que son propios del Estado social y que estaban reconocidos en la categoría de fundamentales. Se señalaban derechos —no todos exigibles directamente, por ser de preceptividad aplazada o mediata— que debían ser tutelados, promovidos, implementados, etc. por el Estado.

Incluso, los derechos contenidos expresamente en la Constitución no eran los únicos. El artículo 4 se encargaba de asegurar que cualquier derecho que sea una manifestación de la dignidad del hombre y “del Estado social” tuviera reconocimiento constitucional, a tenor del listado abierto de esta disposición.

Más contundente era el artículo 79. Este artículo establecía que el Perú era “una República democrática y social”. De manera expresa, a diferencia de las constituciones de 1920 y 1933, se prescribía la orientación del Estado, una que negaba al Estado liberal. En la misma línea, el artículo 4 precisaba que se reconocía cualquier derecho que derivaba de un “Estado social y democrático de derecho”.

Así, teníamos a una Carta Magna que imponía al Estado la búsqueda de un bienestar de la población a través de una serie de políticas<sup>(38)</sup>:

“El crecimiento del Estado no sólo como guardián del orden público sino como organizador de servicios públicos y de instituciones sociales, como planificador y realizador de Empresas Públicas y como Promotor de una Economía Social de Mercado (sic)”.

Desde el punto de vista del Derecho Colectivo de Trabajo esta concepción del Estado implica, según BOZA PRO<sup>(39)</sup>, lo siguiente:

“El Perú queda configurado como un Estado social de derecho, dentro del cual la función del

Negociación. Apuntes para el análisis de sus relaciones”. En: Op. Cit. AA.VV. (OJEDA, Antonio & ERMIDA URIARTE, Oscar: Editores). “La negociación colectiva...”, p. 17.

37 Cfr. TREU, Tiziano. “Negociación Colectiva, Consulta, Concertación y Negociación Política”. En: AA.VV. Concertación Social, Neocorporativismo y Democracia. Madrid, 1991, p. 98 y ss.

38 Cfr. PAZ SOLDAN, José. “Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979”. Lima, 1984, p. 461.

39 Cfr. BOZA PRO, Guillermo. Op. Cit. p. 219.

trabajo se valoriza, adquiriendo éste un rol privilegiado. El Estado deberá realizar toda acción necesaria para remover los obstáculos que impidan o dificulten su labor y faciliten así la verdadera participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social..." (el agregado es nuestro).

En relación a la segunda clasificación, el Perú tenía un modelo constitucional de NEC libre y, por ello, podemos afirmar que predominaba, en palabras de NEVES MUJICA<sup>(40)</sup>, un "pluralismo orgánico atenuado". En efecto, aún cuando el texto del artículo 54 de la Constitución no señalaba expresamente ante qué modelo nos encontrábamos —tampoco en el resto del articulado lo había—, se reconocía el derecho a la NEC de los trabajadores y se posibilitaba la intervención estatal, a falta de acuerdo de partes, en la solución de los conflictos colectivos.

Sin embargo, el modelo peruano, como otros de los países latinoamericanos, no presenta todas las características propias del neocorporativismo. Por ello, se acostumbra encasillarlo en esta categoría pero reconociendo la existencia de ciertos rasgos de la normativa que no permiten incrustarla totalmente dentro del neocorporativismo, a tal punto que hay siempre la preocupación por preservar la NEC de las incursiones "interventoras" del Estado, debiendo éste, como acota VILLAVICENCIO RIOS<sup>(41)</sup>, potenciarla y promoverla. Por último, realizando las dos combinaciones, tenemos que la Constitución de 1979 se caracterizaba por contener un Estado social de derecho —modelo plasmado expresamente en la Constitución— y estar organizado en base a un pluralismo orgánico —ello sólo se podía deducir a partir de los rasgos existentes en el ordenamiento jurídico.

En suma, las dos vías, aplicadas armónicamente, conducen a una intervención estatal sobre las relaciones laborales. No era una intervención que pretendía, en el marco teórico, limitar o anular la autonomía colectiva pues buscaba equilibrar las diferencias sociales y, en concreto, las relaciones laborales.

### 1.3.2. La Constitución de 1993

La Constitución de 1993, en relación a la primera clasificación, sigue adscribiéndose a los países

que tienen una Constitución que consagra un Estado social.

En primer término, el artículo 43 —ubicado en el Capítulo I del Título sobre El Estado y la Nación— señala que el Perú es una República "democrática, social, independiente y soberana". En la misma línea, el artículo 58 —ubicado en el Capítulo I del Título sobre el Régimen Económico— precisa que la iniciativa privada "se ejerce en una economía social de mercado".

De otro lado, se reconocen una serie de derechos de "segunda generación" (derechos al trabajo, seguridad social, educación, etc.), se asigna un papel fundamental al Estado en la vigencia, promoción y respeto de estos derechos y el artículo 3 establece una lista abierta de los derechos que tienen nivel constitucional, al estilo de la Constitución de 1979.

Sin duda, se han reducido, en relación a la Constitución de 1979, las referencias al carácter social del Estado. Ello no es una casualidad, responde al interés de los constituyentes de 1993 por retirar las frases "líricas", quitar derechos de preceptividad mediata y simplificar el texto constitucional<sup>(42)</sup>. Esta situación conduciría, de acuerdo a lo señalado por algunos constitucionalistas, a la configuración de un Estado liberal.

En efecto, RUBIO CORREA<sup>(43)</sup> precisa que la Constitución de 1993 presenta características propias de un Estado policía —categoría similar al Estado liberal:

"El Proyecto —hoy la Constitución de 1993— tiene una concepción de Estado policía del S.XIX y ha tratado de ser coherente con él. La mayoría ha buscado eliminar prácticamente todo rastro expreso de las obligaciones sociales del Estado, tan presentes en la Constitución de 1979 (...). En la economía se ha establecido un régimen ortodoxamente liberal que cambia sustantivamente el existente en la Constitución de 1979. Algunas expresiones genéricas, como la de la

40 Cfr. NEVES MUJICA, Javier. Op. Cit. pp. 20-1.

41 Cfr. VILLAVICENCIO RIOS, Alfredo. "Flexibilidad, autonomía colectiva y contrato de trabajo en el Perú". En: Revista Debate Laboral No. 160. Montevideo, 1990. p. 674.

42 Cfr. PASCO COSMOPOLIS, Mario. "El trabajo en la Constitución". En: Revista Debate Constitucional No. 03. CAJ. Lima, 1993 y VINATEA RECOBA, Luis. "El tratamiento de los derechos individuales laborales...". El texto aprobado por Comisión de Constitución del CCD". En: Revista Asesoría Laboral. Lima, mayo de 1993, p. 7 y ss.

43 Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. "El modelo del proyecto constitucional del Congreso Constituyente Democrático". En: Revista del Foro del Colegio de Abogados de Lima. Año LXXXI. No. 1. Lima, 1993, pp. 11-16. Además, puede verse DOLORIER TORRES, Javier. "Innovaciones al esquema de intervención estatal en la autonomía colectiva establecidas en la Constitución Peruana de 1993". En: Revista Ius Et Veritas. Año V. No. 09. Lima, 1994, p. 99 y ss.



existencia de una 'economía social de mercado' no alteran la validez de la afirmación antedicha" (el agregado es nuestro).

En nuestra opinión, la Constitución de 1993 mantiene el carácter social del Estado. Ciertamente, se han eliminado las declaraciones principistas y no hay una profusión de normas que señalen la orientación del Estado peruano; empero, ello no implica que se pueda señalar que la Constitución establezca un Estado liberal.

Podemos criticar a la Constitución de "austera", de desaparecer las normas que consagraban derechos de preceptividad aplazada y de no repetir las fórmulas principistas o ciertas obligaciones del Estado. Sin embargo, no compartimos lo expresado por RUBIO CORREA. No puede negarse que el texto de la Constitución de 1993 consagra un modelo "social", ciertamente menos "social" que su precedente, pero no existe una completa separación de este modelo, sí, creemos, una "atenuación"<sup>(44)</sup>:

"En suma, el "principio laboralista", y las propias normas de "Estado social" y "economía social de mercado", dentro de las cuáles aquél juega un verdadero rol informador, resulta claramente debilitado por la Constitución del CCD —hoy, la Constitución de 1993—" (el agregado es nuestro).

De otro lado, el Estado peruano continúa presentando características del modelo neocorpora-

44 Cfr. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El trabajo y los derechos laborales en la Constitución actual y futura". En: Revista Asesoría Laboral. Lima, Enero de 1994, p. 16.

tivista<sup>(45)</sup>. La Constitución de 1993, ha reducido el papel del Estado en muchos aspectos, las relaciones colectivas de trabajo son una muestra de ello. La posible intervención del Estado en los conflictos de trabajo, a falta de acuerdo de partes, ya no aparece en el texto constitucional; en cambio, se señala que el Estado no sólo reconoce la NEC sino que la "fomenta" —al puro estilo de las normas de OIT, y en base a este mandato se ha elaborado la "jurisprudencia" del Comité de Libertad Sindical sobre las pautas que debe seguir el Estado cuando interviene en la NEC.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que ha sido saludable la eliminación de la intervención estatal supletoria de la Carta Magna anterior, y que la nueva fórmula constitucional no importa, como afirma parte de la doctrina<sup>(46)</sup>, que el Estado no se encuentre obligado a proteger la NEC; creemos que el término "fomentar" implica una actuación estatal que permita el adecuado ejercicio de la autonomía colectiva.

No cabe duda que el Estado tiene "menos funciones" que las señaladas en la Constitución precedente. Sin embargo, creemos que esto no conduce a establecer que nos encontramos frente a un Estado neoliberal; hay una "mediatización" de las funciones del Estado pero no una eliminación de las mismas, lo que podría conllevar a hablar de un Estado neocorporativista atenuado.

45 Sin embargo, para la Comisión Andina de Juristas, la Constitución de 1993 prevé, en rigor, un Estado neoliberal. Esta posición puede encontrarse en la publicación de este organismo internacional "Del golpe de Estado a la nueva Constitución". Serie Lecturas Constitucionales No. 9. Lima, 1993, p. 236.

46 Cfr. DOLORIER TORRES, Javier. Ibid. p. 109.